



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0044

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2015 00285 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA RUEDA DELGADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas PRIMERO. - DECLARAR no probada la Excepción Previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás Excepciones propuestas, hasta el momento de proferir la Sentencia.	23/09/2021		
68001 33 33 010 2015 00305 00	Reparación Directa	YADDI MONSALVE VEJAR	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL	Auto Concede Recurso de Apelación De conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, modificado por el Artículo 62 y el Numeral 2 del Artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente, se OTORGA en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 21 de julio de 2021 por la demandante YADDI MONSALVE VEJAR2 contra la SENTENCIA3 proferida el 9 de ese mismo mes y año, y notificada en esa misma fecha.	23/09/2021		
68001 33 33 012 2019 00190 00	Reparación Directa	FLORENTINO ORTIZ JURADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE a las 09:00 A. M. del 10 de noviembre de 2021 para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 180 del CPACA, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.	23/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00373 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR SUAREZ MEJIA	NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FONPREMAG	Auto de Tramite Así las cosas, se les corre traslado para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, y advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.	23/09/2021		
68001 33 33 012 2020 00199 00	Reparación Directa	AURA MILENA CAMACHO REYES	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas PRIMERO. - DECLARAR no probada la Excepción Previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de conformidad con la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás Excepciones propuestas, hasta el momento de proferir la Sentencia.	23/09/2021		
68001 33 33 012 2021 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR GUTIERREZ MOTTA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto Resuelve Excepciones Previas PRIMERO. - DECLARAR que no prospera la EXCEPCIÓN PREVIA de CADUCIDAD de esta acción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las EXCEPCIONES de: INEXISTENCIA DEL DERECHO propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, y las de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, E INNOMINADA O GENÉRICA propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por estimarlas de FONDO o MÉRITO, así que serán resueltas al proferir la Sentencia, acorde con lo determinado en la parte motiva de esta decisión.	23/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00161 00	Acción de Tutela	ANGEL MARIA CONTRERAS GELVES	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Trámite No ha lugar a ADICIONAR o ACLARAR la susodicha Sentencia, como en efecto no ocurrirá en esta oportunidad. La Secretaría de esta Dependencia Judicial proceda de conformidad con el fallo.	23/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2015-00285-00	
DEMANDANTE	LUZ MARINA RUEDA DELGADO, C. C. N° 37'862.252. iab@iabogados.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER. juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co
VINCULADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC notificaciones@cns.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ, C. C. N° 1.098'639.556 lorenatoloz09@hotmail.com diegojaimessg@hotmail.com
ASUNTO	Pendiente resolver excepciones previas.

Se informa al señor Juez que el presente Proceso se encuentra pendiente de resolver las EXCEPCIONES PREVIAS.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2015-00285-00	
DEMANDANTE	LUZ MARINA RUEDA DELGADO, C. C. N° 37'862.252. iab@iabogados.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER. juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co
VINCULADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC notificaciones@cncs.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ, C. C. N° 1.098'639.556 lrenatoloz09@hotmail.com diegojamesg@hotmail.com
ASUNTO	Pendiente resolver excepciones previas.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Artículo 175 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así como las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado previamente a efectuar la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

EI DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA DE SANTANDER, y las vinculadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ contestaron oportunamente la demanda, toda vez que aquella tenía plazo para hacerlo hasta el 6 de agosto de 2018 y éstas hasta el 23 de octubre de 2019, por razón de su vinculación; y actuaron el 31 de julio de 2018, 19 de septiembre de 2019 y 21 de agosto de 2019, respectivamente, es decir, que lo hicieron de conformidad con el Artículo 172, 200 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 del C.G.P., e incluso

EXCEPCIONARON así	Demandada/Vinculada
Cumplimiento de un deber legal	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORÍA DE SANTANDER
Efectos de la nulidad de los actos administrativos: Situaciones jurídicas consolidadas.	
Presunción de legalidad de los Actos Administrativos Generales demandados a la fecha de expedición de la Resolución N° 378 del 12 de mayo de 2015 respecto a LUZ MARIAN RUEDA DELGADO	
Argumentaciones jurídicas proferidas por autoridad competente aplicables al caso en concreto	
Genérica o innominada	
Falta de legitimación en la causa por pasiva	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Improcedencia de la Excepción de Inconstitucionalidad.	



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Inexistencia de la violación a la Constitución, la Ley, y el Reglamento	
Presunción de legalidad de los actos administrativos	
Cumplimiento de un deber legal	
Validez de los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil	
Hecho imputable a un tercero	
Buena Fe	
Respeto del precedente horizontal	
Improcedencia de la vinculación frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil	
Carencia de objeto frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil	
Culpa exclusiva de la demandante	CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ
Ausencia de causa para demandar	
Presunción de legalidad de las normas demandadas	
Buena Fe	
Genérica o innominada	
Excepciones de oficio	

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA. Siendo descorrido oportunamente por la parte demandante, oponiéndose a que prosperen.

Entonces, *para decidir* se tendrá que la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL efectivamente tiene el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA, y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre la misma, así:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la sustenta en que no fue ella quien declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante LUZ MARINA RUEDA DELGADO ni los demás actos administrativos aquí demandados, puestos que estos fueron expedidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER. Por lo que estima que ella no tiene responsabilidad alguna por actos ajenos a su voluntad, máxime cuando se observa que en los asuntos planteados por la acá demandante no son del resorte de dicha entidad ni tienen relación con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

En ese sentido, advierte este Despacho Judicial que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *legitimación de hecho en la causa* y *legitimación material en la causa*, señalando que:

(...) Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”¹

En virtud de lo anterior, solo la LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA es la que de manera estricta y técnica constituye una excepción, y prospera si se establece que la demandada no es un *sujeto procesal* o *carece de personería jurídica*, presupuestos que en esta ocasión no se satisfacen y siendo esto así de ahí deviene que sea procedente arremeter por esta vía judicial en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con ocasión del presente asunto, como quiera que de los hechos y del material probatorio allegado al presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta profirió el Acuerdo 458 del 2 de octubre de 2013, modificado por el Acuerdo 496 del 25 de ese mismo mes y año, que diera apertura a la Convocatoria 281 de 2013 para ingresar a la carrera administrativa de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, de los cuales se depreca que sean inaplicados por la Excepción de Constitucionalidad conforme a las pretensiones planteadas por la acá demandante LUZ MARINA RUEDA DELGADO en su escrito de la Demanda², por lo que sin lugar a dudas, deberá mantenerse vinculada al presente litigio para finalmente dilucidar el problema de esta Litis, con lo que se está diciendo que se amerita estudiar de fondo la controversia acá planteada y finalmente determinar lo que en derecho corresponda.

Aclarándose sí que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que se advierte obedece a que se observan en las pretensiones y fundamentos fácticos en la demanda y sus anexos, que permiten tener a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, acá vinculada, como sujeto pasible de esta de éste medio de control, sin que con ello se le esté pre-estableciendo algún tipo de responsabilidad, puesto que se precisa que esto será objeto de estudio, debate y análisis probatorio al momento de proferir sentencia.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

² Archivo 01 Demanda y Anexos.pdf.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Por lo expuesto anteriormente, se considera NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y así se dispondrá en la parte Resolutiva de este proveído.

En cuanto tiene que ver con la excepción denominada BUENA FE propuesta por las vinculadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ en realidad se trata de un Principio General del Derecho que deben tener en cuenta tanto las autoridades a la hora de realizar sus actuaciones como los particulares al celebrar sus contratos, luego como tal no constituye una excepción previa, máxime que éstas son taxativas, y no hallarse involucrada allí en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA.

Finalmente, y dada la circunstancia que la

EXCEPCIÓN de	Propuesta por
Cumplimiento de un deber legal	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORÍA DE SANTANDER
Efectos de la nulidad de los actos administrativos: Situaciones jurídicas consolidadas.	
Presunción de legalidad de los Actos Administrativos Generales demandados a la fecha de expedición de la Resolución N° 378 del 12 de mayo de 2015 respecto a LUZ MARINA RUEDA DELGADO	
Argumentaciones jurídicas proferidas por autoridad competente aplicables al caso en concreto	
Genérica o innominada	
Improcedencia de la Excepción de Inconstitucionalidad.	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Inexistencia de la violación a la Constitución, la Ley, y el Reglamento	
Presunción de legalidad de los actos administrativos	
Cumplimiento de un deber legal	
Validez de los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil	
Hecho imputable a un tercero	
Respeto del precedente horizontal	
Improcedencia de la vinculación frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil	
Carencia de objeto frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil	



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Culpa exclusiva de la demandante	CINDY LORENA TOLOZA LÓPEZ
Ausencia de causa para demandar	
Presunción de legalidad de las normas demandadas	
Genérica o innominada	
Excepciones de oficio	

como lo que se busca con ellas es enervar las pretensiones de la demanda pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS; además que no se encuentran enlistadas como tal atendiendo a la taxatividad de las mismas, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

Finalmente, al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese de inmediato este Expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la Excepción Previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás *Excepciones* propuestas, hasta el momento de proferir la Sentencia.

TERCERO.- SE ADVIERTE que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 que abrogara la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que debe enviar todos sus memoriales vía ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

asunto, el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso y utilizando preferiblemente el Formato PDF.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese inmediatamente este Expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-010-2015-00305-00	
DEMANDANTE	Yaddi Monsalve Vejar, C. C. N° 37'548.669 contausta3@hotmail.com abogada.elvasantamariasanchez@gmail.com
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga. (dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
ASUNTO	Apelación

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente porque la demandante interpuso oportunamente recurso de APELACIÓN.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-010-2015-00305-00	
DEMANDANTE	Yaddi Monsalve Vejar, C. C. N° 37'548.669 contausta3@hotmail.com abogada.elvasantamariasanchez@gmail.com
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga. dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	Otorga apelación

De conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, modificado por el Artículo 62 y el Numeral 2 del Artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 21 de julio de 2021¹ por la demandante YADDI MONSALVE VEJAR² contra la SENTENCIA³ proferida el 9 de ese mismo mes y año, y notificada en esa misma fecha.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor, por la Secretaría de este Juzgado remítase el Expediente Digital contentivo de esta actuación judicial con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo

Finalmente, al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de la dirección electrónica ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en este Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN
Juez

¹ Como quiera que tenía plazo para hacerlo hasta el 26 de julio de 2021.

² Archivo "19 Correo.pdf" y "20 Recurso Apelación Reparación Directa.pdf"

³ Por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2019-00190-00	
DEMANDANTE	FLORENTINO ORTÍZ JURADO Efrago53@hotmail.com
DEMANDADA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA Notifica.judicial@ica.gov.co Fabian.rodriguez@ica.gov.co
ASUNTO	Fijar fecha Audiencia Inicial

Ingresas al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2019-00190-00	
DEMANDANTE	FLORENTINO ORTÍZ JURADO Efrago53@hotmail.com
DEMANDADA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA Notifica.judicial@ica.gov.co Fabian.rodriquez@ica.gov.co
ASUNTO	Fija fecha Audiencia Inicial

FÍJESE a las 09:00 A. M. del 10 de noviembre de 2021 para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 180 del CPACA, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Adviértasele a los apoderados de las partes que su concurrencia a la Audiencia es obligatoria pero su inasistencia no impide la realización de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 y 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriada la presente decisión la Secretaría de esta dependencia judicial verifique el Correo Electrónico de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y envíeles el link de ingreso a la diligencia, como también el link de acceso al Expediente Virtual cargado en la Plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al delegado del Ministerio Público.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder o sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00373-00	
DEMANDANTE	OMAR SUÁREZ MEJÍA, C. C. 91'242.592 silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899999001-7. (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t t_amolina@fiduprevisora.com.co)
ASUNTO	Traslado para Alegatos y anunciar Sentencia Anticipada

Ingresa al Despacho informando que el presente Proceso se encuentra pendiente por fijarle fecha y hora para la Audiencia Inicial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00373-00	
DEMANDANTE	OMAR SUÁREZ MEJÍA, C. C. 91'242.592 silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899999001-7. (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co)
ASUNTO	Traslado para Alegatos y anuncia Sentencia Anticipada

Teniendo en cuenta que en este Proceso está pendiente la AUDIENCIA INICIAL y advertidos que la demandada ha solicitado el decreto de prueba tal como Oficiar a la Secretaría de Educación de Piedecuesta para que allegue al Expediente copia del trámite administrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, este Despacho Judicial no accede al mismo por innecesario, pues el caudal probatorio obrante en este Expediente Virtual es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

Por consiguiente, procedente es que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Literal a) y d) del Numeral 1 del Artículo 182 A del CPACA, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Inciso 3 del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados tanto por la demandante como por la demandada.

Así las cosas, se les corre traslado para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, y advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Se les informa a las partes que pueden acceder al Expediente Digital de la Referencia el que estará a su disposición por el término del traslado previamente ordenado y que será compartido por la Secretaría de este Despacho Judicial al recibir solicitud al correo electrónico adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Precluido dicho término la Secretaría de esta Dependencia Judicial ingrese la actuación al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURAN.

JUEZ.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00199-00	
DEMANDANTE	AURA MILENA CAMACHO REYES y OTROS. Edgardmauricio1972@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	Pendiente de resolver Excepciones Previas.

Se informa al señor Juez que el presente Proceso se encuentra pendiente de resolver las EXCEPCIONES PREVIAS.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00199-00	
DEMANDANTE	AURA MILENA CAMACHO REYES y OTROS. Edgardmauricio1972@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	Resuelve Excepciones Previas.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Artículo 175 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así como las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado previamente a efectuar la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA¹ y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN² contestaron oportunamente la demanda, toda vez que tenían plazo para hacerlo hasta el 23 de julio de 2021 y ambas actuaron el 22 de ese mismo mes y año, es decir, que lo hicieron de conformidad con el Artículo 172, 200 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 del C.G.P., e incluso

EXCEPCIONARON así	Demandada
Del régimen de responsabilidad aplicable en casos de privación de la libertad	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
De la Sentencia de Unificación jurisprudencial SU-072 de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional.	
De la inexistencia del daño antijurídico	
Culpa exclusiva de la víctima. -eximente de responsabilidad	
Hecho de un tercero -responsabilidad de la fiscalía general de la nación en la privación de la libertad del actor.	
De la conducta desplegada por la nación –rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial.	
Respecto de la tasación de perjuicios inmateriales	

¹ Archivo 11 Contestación Demanda.

² Archivo 23 Contestación Fiscalía.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Falta de legitimación en la causa por pasiva	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Responsabilidad patrimonial del estado por los daños originados con ocasión de la privación de la libertad – régimen aplicable-	
Inexistencia del daño antijurídico	
La fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal, de conformidad con el contenido normativo y finalidad de la Ley 906 de 2004 y, en consecuencia, no puede predicarse falla en el servicio atribuible a esta entidad.	
Causal eximente de responsabilidad patrimonial del estado denominada culpa exclusiva de la víctima	
Ausencia del nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el presunto daño antijurídico reclamado en la demanda	

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA o sea desde el 28 de julio al 30 de julio de 2021, siendo descorrido oportunamente por su contraparte oponiéndose a que prosperen.

Entonces, *para decidir* se tendrá que la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN efectivamente tiene el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA, acorde con lo señalado en el Artículo 175 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre la misma, así:

Aduce la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que no debe ser llamada a responder por las decisiones judiciales que se adoptaron en el curso del proceso oral, público y contradictorio, porque ella es sólo una parte en dicho proceso y, sus actuaciones estuvieron sometidas a Control de Legalidad por parte del Juez de Garantía, conforme a la ritualidad de la Ley 906 de 2004, sustentando dicha afirmación en pronunciamiento del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, pues la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cumple la obligación constitucional y legal de investigar los hechos que revistan las características de un delito, siempre y cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, y al Juez que ejerza las Funciones de Control de Garantía le incumbe analizar las pruebas y adoptar de manera imparcial, autónoma e independiente las decisiones judiciales. Por consiguiente, debe ser exenta por la responsabilidad patrimonial endilgada, pues no es factible atribuirle el presunto daño alegado en la demanda por privación injusta de la libertad, toda vez que no fue la Fiscalía quien decidió la detención del imputado.

En ese sentido, advierte este Despacho Judicial que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *legitimación de hecho en la causa y legitimación material en la causa*, señalando que:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

(...) Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”³

En virtud de lo anterior, solo la LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA es la que de manera estricta y técnica constituye una excepción, y prospera si se establece que la demandada no es un *sujeto procesal* o *carece de personería jurídica*, presupuestos que en esta ocasión no se satisfacen y siendo esto así de ahí deviene que sea procedente arremeter por esta vía judicial en contra de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión del presente asunto, pues mírese que de las pretensiones formuladas y los hechos expuestos en el escrito de la demanda ésta forma parte de la relación material que dio lugar a la misma, toda vez que la *Fiscalía Cuarta de Estructura de Apoyo de Bucaramanga* fue quien formuló dentro del Proceso CUI 68001-600-0000-201-00001-00 el Escrito de Acusación en contra de la demandante AURA MILENA CAMACHO REYES, según lo obrante del folio 40 al 50 del Archivo 01 del Expediente Digital, por lo que sin lugar a dudas, deberá mantenerse vinculada al presente litigio para finalmente dilucidar el problema de esta Litis, con lo que se está diciendo que se amerita estudiar de fondo la controversia acá planteada y finalmente determinar lo que en derecho corresponda.

Aclarándose sí que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que se advierte obedece a que se observan en las pretensiones y fundamentos fácticos en la demanda y sus anexos, que permiten tener a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acá demandada, como sujeto pasible de esta de éste medio de control, sin que con ello se le esté pre-estableciendo algún tipo de responsabilidad, puesto que se precisa que esto será objeto de estudio, debate y análisis probatorio al momento de proferir sentencia.

Por lo expuesto anteriormente, se considera NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y así se dispondrá en la parte Resolutiva de este proveído.

Finalmente, frente a las

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

EXCEPCIONES de:	Presentadas por la Demandada
Del régimen de responsabilidad aplicable en casos de privación de la libertad	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
De la sentencia de unificación jurisprudencial SU-072 de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional.	
De la inexistencia del daño antijurídico	
Culpa exclusiva de la víctima. -eximente de responsabilidad	
Hecho de un tercero -responsabilidad de la fiscalía general de la nación en la privación de la libertad del actor.	
De la conducta desplegada por la nación –rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial.	
Respecto de la tasación de perjuicios inmateriales	
Responsabilidad patrimonial del estado por los daños originados con ocasión de la privación de la libertad – régimen aplicable-	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Inexistencia del daño antijurídico	
La fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal, de conformidad con el contenido normativo y finalidad de la Ley 906 de 2004 y, en consecuencia, no puede predicarse falla en el servicio atribuible a esta entidad.	
Causal eximente de responsabilidad patrimonial del estado denominada culpa exclusiva de la víctima	
Ausencia del nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el presunto daño antijurídico reclamado en la demanda	

como lo que se busca con ellas es enervar las pretensiones de la demanda pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS; además que no se encuentran enlistadas como tal atendiendo a la taxatividad de las mismas, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 que abrogara la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta entre otros aspectos que a través de la dirección electrónica ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF, especificando en el asunto el Número de Radicado



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese de inmediato este Expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la Excepción Previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás *Excepciones* propuestas, hasta el momento de proferir la Sentencia.

TERCERO.- SE ADVIERTE que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos que abrogara la Ley 2080 de 2021, que debe enviar todos sus memoriales vía ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto, el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso y utilizando preferiblemente el Formato PDF.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.

Juez.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00087	
DEMANDANTE	EDGAR GUTIERREZ MOTTA (edgargutierrezmo@hotmail.com) (laumar.sanma30@gmail.com) (abogadosbucaramanga2017@gmail.com)
DEMANDADA	CAJA DE DUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR (judiciales@casur.gov.co) (Jairo.ruiz2226@casur.gov.co) y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (desan.notificacion@policia.gov.co) (maria.cala3224@correo.policia.gpv.co) (desan.asjud@policia.gov.co) (3142985643)
ASUNTO	Continuar Trámite

Pendiente de reprogramar Audiencia Inicial, pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00087	
DEMANDANTE	EDGAR GUTIÉRREZ MOTTA (edgargutierrezmo@hotmail.com) (laumar.sanma30@gmail.com) (abogadosbucaramanga2017@gmail.com)
DEMANDADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR (judiciales@casur.gov.co) (Jairo.ruiz2226@casur.gov.co) y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (desan.notificacion@policia.gov.co) (maria.cala3224@correo.policia.gpv.co) (desan.asjud@policia.gov.co) (3142985643)
ASUNTO	Resuelve Excepciones Previas

Acatando lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que abrogara el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado con antelación a la celebración de la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contestaron oportunamente la demanda, toda vez que tenían plazo para hacerlo hasta el 26 de julio del 2021 y vinieron a esta actuación el 21 de junio de 2021 y el 22 de julio del 2021, respectivamente, es decir que actuaron de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., EXCEPCIONANDO así:

A. LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR:

- Inexistencia del derecho.

B. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

- Caducidad.
- Inexistencia del derecho y la obligación reclamada
- Cobro de lo no debido
- Innominada o Genérica

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA y el Artículo 201A ibídem, o sea desde el 26 al 30 de agosto del 2021, traslado que fue descrito oportunamente por la parte demandante haciendo la salvedad este Despacho Judicial que si bien la Secretaría del Juzgado corrió el traslado junto con el enlace que da acceso al Expediente Digital de la referencia la parte demandante solo se pronunció frente a la excepción de inexistencia del derecho interpuesta por CASUR, esgrimiendo que existen fundamentos legales suficientes para fundamentar la demanda en curso, pues sus prestaciones sociales se vieron afectadas en los años 1997, 1999, y 2002, pues los reajustes laborales que efectuó el gobierno en esos años a través de decretos ejecutivos estuvieron viciados por violación de los derechos laborales de los uniformados al haberse reajustado en un porcentaje inferior al IPC, existiendo una diferencia porcentual entre el reajuste salarial y el porcentaje de inflación para dicha anualidades, por lo que se vulneró su derecho al trabajo y su elemento intrínseco a reconocerse en condiciones dignas y justas, reiterando las pretensiones de su demanda.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Para *decidir* sobre ellas se tendrá que la única EXCEPCIÓN PREVIA es la de CADUCIDAD, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P., y, por virtud de ello este Funcionario Judicial resolverá sobre la misma, así:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Alega la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que jurisprudencialmente el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Santander han establecido que una vez se finaliza la relación laboral entre un funcionario público y la Administración se expide un acto de reconocimiento definitivo, con el cual se suspenden los emolumentos y prestaciones periódicas, de modo tal que a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo de retiro cuenta el retirado con cuatro (4) meses para solicitar la RELIQUIDACIÓN de su asignación salarial, pues las prestaciones que percibía estando en servicio activo dejaron de ser periódicas.

En apoyo de su tesis transcribe apartes Jurisprudenciales del Consejo de Estado y cita los pronunciamientos del 17 de agosto y 7 de septiembre del H. Tribunal Administrativo de Santander, concluyendo que la relación laboral entre la Policía Nacional y el demandante finalizó una vez fue notificada la Resolución N° 04915 del 17 de diciembre de 2012, perdiendo la calidad de prestaciones periódicas todas aquellas que devengó mientras estuvo activo tal y como sucede con el salario, por lo que si consideraba que su salario estaba indebidamente ajustado contaba con cuatro (4) meses a partir de la finalización de la relación laboral para solicitarla y de no encontrarse conforme acudir a demandar ante esta Jurisdicción lo que no hizo, pues tal pretensión solo fue impetrada en el año 2019. Por lo anterior solicita se declare la prosperidad de esa excepción.

Para resolver, advierte este Despacho Judicial que lo pretendido con la demanda, tal y como se estableció en el Auto Admisorio del 27 de mayo del 2021 es:

“obtener la NULIDAD del Acto Administrativo N° 20192.3.10276031 CASUR id:497560 del 04 de octubre de 2019 y el N° S-2019-065561/ANOPAGRULI-1.10 del 29 de octubre de 2019, proferidos por las demandadas, respectivamente¹, y por medio de los cuales le negaron al demandante la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC y la modificación de la Hoja de Servicios N° 91270017 del 11 de abril de 2013, en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, el porcentaje equivalente a 12.61% como faltante al incremento anual de los años 1997,1999,2001,2002,2003 y 2004”

Respecto a la CADUCIDAD, ha sido definida por el H. Consejo de Estado², así:

“El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia”

¹ CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Francisco Suárez Vargas, 21 de febrero de 2019, Radicación N° 73001-23-33-000-2015-00802-01 (3465-16)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Por regla general tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Caducidad es de cuatro (4) meses contados desde la *notificación, comunicación, ejecución o publicación* del acto, según el caso; y excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo, como cuando se trata de prestaciones periódicas.

En relación con las prestaciones periódicas el Consejo de Estado definió que se trata de “*todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien puede ser prestación social como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago de salario o de una prima que tenga carácter salarial*”³, tesis que ha sido reiterada por esa Corporación en sendas oportunidades, y que al definir el carácter de periódico de una prestación, estableció una sub-regla, señalando como periódicas todas aquellas prestaciones, sean salariales o sociales, que periódicamente se sufraguen al beneficiario, condicionando a que la periodicidad en retribución se encuentre vigente, y frente a la CADUCIDAD de las prestaciones periódicas y su reliquidación por retiro del servicio, estableció⁴:

“las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al termino de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al termino de caducidad general del Medio de Control”

En este orden de ideas se advertiría que, en aplicación del criterio jurisprudencial transcrito, la determinación de la periodicidad y del término de caducidad en el asunto de marras dependería de que el demandante se encuentre vinculado a la entidad demandada al momento de presentar la demanda, es decir, que la relación laboral de la que se derive la prestación involucrada en las pretensiones de la demanda se encuentre vigente.

No obstante lo anterior, menester es resaltar que la parte demandante en el sub juice pretende la NULIDAD del Acto Administrativo N° S-2019-065561/ANOPA-GRULI-1.10 del 29 de octubre de 2019, emitido por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el cual se niega la modificación de la Hoja de Servicios N° 91270017 del 11 de abril de 2013, pues tratándose de ello, en un pronunciamiento del Consejo de Estado que es más reciente que los citados por la demandada en su escrito de excepciones, dijo⁵:

“CORRECCIÓN DE HOJA DE SERVICIOS MILITARES POR INCORPORACIÓN DE TIEMPOS DOBLES / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Inoperancia

La Sala entiende que lo que pretende el actor es la corrección administrativa de la hoja de servicios teniendo en cuenta los tiempos dobles, conforme a lo establecido en los Decretos 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 1038 de 1984 y como consecuencia directa de ello, procura que se reliquide su asignación de retiro, la cual tiene como característica la periodicidad e irrenunciabilidad. Por consiguiente, la modificación de la hoja de servicios y la liquidación de la asignación de retiro se fundamentan en la información contenida en aquella, por lo tanto, la reclamación realizada por el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, 4 de noviembre de 2004, Radicación N° 25001-2325-000-1999-5833-01 (5908-03)

⁴ Consejo de Estado, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación N° 76001-23-33-000-2016-01293-01

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, 21 de febrero de 2019, Radicación N° 73001-23-33-000-2015-00802-01



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

actor, de tener en cuenta el tiempo doble, en últimas, tiene efectos prestacionales. (...). Así las cosas, la demanda presentada por el señor Bohórquez no se encuentra afectada por el fenómeno de caducidad, atendiendo lo dispuesto en el literal c), numeral 1, del artículo 164, del CPACA, como quiera que esta se podía presentar en cualquier tiempo, en cuanto se dirigía contra actos relacionados en el reconocimiento de prestaciones periódicas de las que se busca su reliquidación.

(...)

El anterior criterio de periodicidad se aplica igualmente cuando se pretenda la modificación de la hoja de servicios con el propósito de que se incluyan tiempos dobles con fines de reajuste de la asignación de retiro, como quiera que, en últimas se trata de un derecho prestacional que tiene el carácter de irrenunciable el cual compone el basamento para la liquidación de la asignación de retiro; por lo tanto, las reclamaciones de esa naturaleza, no son susceptibles de caducidad del medio de control, como quiera que afectan de manera directa un derecho de orden prestacional.

Bajo tales parámetros, como lo que pretende el servidor público es el reajuste de una prestación periódica, es procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento, sin que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vea afectado por la caducidad”

Por tanto, es claro que cuando lo que se pretenda sea modificar la Hoja de Servicios y en consecuencia se modifique el ingreso base de liquidación para reliquidar la asignación de retiro, por tratarse de un derecho imprescriptible con carácter de prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Por consiguiente, este asunto no se encuentra afectado por el fenómeno de caducidad, atendiendo lo dispuesto en el Literal c), Numeral 1, del Artículo 164 del CPACA, y, por ende, no ha lugar a la prosperidad de la alegada Excepción de CADUCIDAD y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto toca con las EXCEPCIONES de INEXISTENCIA DEL DERECHO propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, y las de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, E INNOMINADA O GENÉRICA propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL como con ellas lo que se busca es enervar las pretensiones pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO, además que por virtud de la taxatividad de las EXCEPCIONES PREVIAS éstas no se encuentran enlistadas como tal, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

Al margen de lo ya decidido, INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

PRIMERO. - DECLARAR que no prospera la EXCEPCIÓN PREVIA de CADUCIDAD de esta acción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las EXCEPCIONES de: INEXISTENCIA DEL DERECHO propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, y las de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, E INNOMINADA O GENÉRICA propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, *por estimarlas de FONDO o MÉRITO, así que serán resueltas al proferir la Sentencia*, acorde con lo determinado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Se Le INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00161-00	
ACCIONANTE	ANGEL MARIA CONTRERAS GELVES, C. C.1.099'364.327 ange.contre88@hotmail.com / contrefac@hotmail.com
ACCIONADAS	BANCO DE BOGOTÁ, NIT 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co / notificaciones@bancodebogota.net SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, NIT 890.999.057-6 super@superfinanciera.gov.co / notificaiiones ingreso@superfinanciera.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NIT 899.999.003-1 notificaciones.tutelas@mindefensa.go.co
ASUNTO	INGRESA AL DESPACHO

Ingresa al Despacho del señor Juez la presente Acción de Tutela para decidir sobre la oportuna solicitud presentada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de Adición y/o aclaración de la Sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00161-00	
ACCIONANTE	ANGEL MARIA CONTRERAS GELVES, C. C.1.099'364.327 ange.contre88@hotmail.com / contrefac@hotmail.com
ACCIONADAS	BANCO DE BOGOTÁ, NIT 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co / notificaciones@bancodebogota.net SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, NIT 890.999.057-6 super@superfinanciera.gov.co / notificaiones_ingreso@superfinanciera.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NIT 899.999.003-1 notificaciones.tutelas@mindefensa.go.co
ASUNTO	DECIDE SOBRE ACLARACIÓN O ADICIÓN DE SENTENCIA

Este Despacho Judicial profirió Sentencia el 7 de septiembre de 2021 y dispuso en su parte resolutive:

PRIMERO.- TUTELAR a ÁNGEL MARÍA CONTRERAS GELVES su derecho constitucional fundamental de petición y al debido proceso, los que actualmente le vienen siendo conculcados por el BANCO DE BOGOTÁ, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia inmediata de lo anterior, se le ORDENA a las entidades acá entuteladas que, en el perentorio e improrrogable plazo de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirle la notificación de este proveído, procedan así:

- (i) El BANCO DE BOGOTÁ le debe responder a ÁNGEL MARÍA CONTRERAS GELVES de manera coherente y congruente para que su respuesta sea estimada como una solución de fondo a su petición del 11 de agosto de 2021.
- (ii) Su respuesta debe hacérsela llegar a través de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que ella tenga la oportunidad de cumplir con su función de supervisión y vigilancia como garante que el BANCO DE BOGOTÁ efectivamente está supeditado al cabal acatamiento de la Constitución y la Ley en cuanto tiene que ver con el recaudo del dinero por él prestado y de contera arrojarle luces al Juez de Tutela para eventualmente corroborar que lo ordenado por él se ha acatado a plenitud en cuanto tiene que ver con el derecho de petición.
- (iii) Al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que materialice el pago de los \$130.000,00 que le dedujera a ÁNGEL MARÍA CONTRERAS GELVES de su nómina de pensionado y correspondientes al mes de julio de 2021 y los meses subsiguientes con destino al BANCO DE BOGOTÁ, así como asumir y pagar en el mismo término los INTERESES MORATORIOS que se hayan



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

causado por su culpa, tal y como se acotara en la motivación de esta providencia por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto. ”

Sentencia que le fue notificada a las partes acá intervinientes el 8 de septiembre de 2021 y que oportunamente dentro del término de la ejecutoria de la Sentencia, esto es, el 13 de septiembre de 2021, el COORDINADOR GRUPO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DOS de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, mediante escrito allegado a través del Correo Electrónico Institucional, solicita se ACLARE y/o ADICIONE, la señalada providencia de conformidad con los Artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, por cuanto los numerales primero y segundo de la decisión allí contenida ofrecen motivos de duda en cuanto al porqué de la condena en concreto a la SFC y las razones explícitas por las que consideró que la Superintendencia podría estar vulnerando derechos fundamentales.

Señalando que aun cuando la causa de vulneración de derechos fundamentales en el presente asunto es, en principio, el derecho de petición no resuelto de forma coherente por el BANCO DE BOGOTÁ al señor ÁNGEL MARÍA CONTRERAS GELVES, no es claro si el fallo atribuye también la vulneración del derecho fundamental de petición a la SFC, o solo al BANCO DE BOGOTÁ, o si a la SFC solo se le atribuye la violación del derecho fundamental al debido proceso por considerar el Despacho que a esta Entidad en el trámite de las quejas en contra de las entidades vigiladas le compete “asegurar” la calidad o idoneidad de las respuestas otorgadas a los consumidores financieros.

Lo que genera mayor incertidumbre teniendo en cuenta que el numeral segundo de la sentencia establece que la respuesta que el BANCO DE BOGOTÁ otorgue se debe efectuar a través de la SFC, no resultando claro si la condena en lo que respecta a la Superintendencia se dé únicamente por la presunta vulneración del derecho fundamental (sic) al debido proceso o si también se le dan alcances en la vulneración del derecho fundamental (sic) de petición, con lo cual se estaría afirmando que a esta Entidad le corresponde ser garante o responsable de las respuestas otorgadas por las entidades bajo su inspección y vigilancia, más aun, cuando las mismas se vierten por parte de aquellas al interior del trámite de una queja, en la que los dos extremos de la relación, consumidor financiero y entidad vigilada, concurren a dar sus argumentos y explicaciones con las razones que estiman procedentes, y frente a las cuales el consumidor financiero tiene el derecho a réplica, por lo que bajo ninguna circunstancia podría decirse que la respuesta de la entidad vigilada otorga al interior del trámite de queja es la respuesta final, pues la misma se reserva a la evaluación que estime oportuno hacer la Superintendencia al momento de pronunciarse de fondo.

Considerando que se debe dar claridad a los numerales primero y segundo de la parte resolutive, ya que al señalar que la respuesta del BANCO DE BOGOTÁ debe otorgarse por intermedio de la SFC para que así pueda cumplir con su función de supervisión y vigilancia como garante del acatamiento de la Constitución y la Ley, se



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

podría estar determinando un alcance a la SFC en el trámite de quejas, que el mismo no tiene.

Por lo que considera oportuno que se precise que derecho fundamental trasgrede la Superintendencia Financiera de Colombia con ocasión de los hechos y las respuestas otorgadas por el BANCO DE BOGOTÁ, con ocasión de las deducciones que por libranza le realiza el MINISTERIO DE DEFENSA al aquí actor, y las que le han impedido el pago de su obligación en la forma como periódicamente lo venía realizando.

Por lo anterior solicita ACLARAR y/o ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia de tutela indicando en concreto qué derecho fundamental (sic) fue violado por el BANCO DE BOGOTÁ, por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y por el MINISTERIO DE DEFENSA, respectivamente, ya que en la forma en que quedó redactada la orden judicial no es claro el alcance que tendría la decisión impartida frente a cada una.

Estima este Despacho Judicial que ciertamente la Codificación Procesal del mismo modo que le otorga a las partes acá intervinientes mecanismos para corregir sus errores al Juez también se los otorga, siempre y cuando se cumplan los presupuestos normativos allí establecidos del Artículo 285 al 288 del C. G. P. Presupuestos tales como que la Sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió. Y, específicamente, en lo atinente a la ACLARACIÓN de la misma, que sería el mecanismo a aplicar en esta ocasión, nótese que su procedencia es plausible en el evento que dicho pronunciamiento “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

De modo que con base en tales presupuestos normativos el argumento de la acá entutelada no es válido, pues mírese que este Funcionario Judicial en la Sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021 indicó claramente los derechos que se le estaban conculcando al acá accionante, dando una orden clara, concisa y precisa respecto de cada una de las entidades entuteladas y en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA la orden impartida no es otra que cumplir con sus funciones de supervisión y vigilancia como garante para que el BANCO DE BOGOTÁ de una respuesta ajustada al ordenamiento jurídico y las normas aplicables al asunto de la referencia.

Significa lo anterior que no ha lugar a ADICIONAR o ACLARAR la susodicha Sentencia, como en efecto no ocurrirá en esta oportunidad. La Secretaría de esta Dependencia Judicial proceda de conformidad con el fallo.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUÉYARA DURÁN.

Juez